

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUCIONALIZA EL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA, CHILE CRECE CONTIGO.

BOLETÍN N° 6.260 – 06.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I DEL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Párrafo 1° Concepto, componentes y beneficiarios Artículo 1°.- El Sistema Intersectorial de Protección Social, en adelante “el Sistema”, es un modelo de gestión constituido por las acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas por distintos organismos del Estado, destinadas a la población nacional más vulnerable socioeconómicamente y que requieran de una acción concertada de dichos organismos para acceder a mejores condiciones de vida. El Ministerio de Planificación tendrá a su cargo la administración,	ARTÍCULO 1° Intercalar en su inciso		PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I DEL SISTEMA INTERSECTORIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Párrafo 1° Concepto, componentes y beneficiarios Artículo 1°.- El Sistema Intersectorial de Protección Social, en adelante “el Sistema”, es un modelo de gestión constituido por las acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas por distintos organismos del Estado, destinadas a la población nacional más vulnerable socioeconómicamente y que requieran de una acción concertada de dichos organismos para acceder a mejores condiciones de vida. El Ministerio de Planificación tendrá a su cargo la administración,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	coordinación, supervisión y evaluación del Sistema.	segundo, a continuación de la palabra “evaluación” la frase “de la implementación”. (Unanimidad 3x0).		coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema.
	Artículo 2º.- El Sistema estará compuesto por distintos subsistemas, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del presente título. Para efectos de esta ley, se entenderá por subsistema el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas intersectorialmente por distintos organismos del Estado, focalizadas en un mismo grupo de personas y,o familias, en situación de vulnerabilidad socioeconómica.	Artículo 2º Incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo: “El sistema y los subsistemas serán sometidos a evaluaciones de resultados, incluyendo análisis de costo efectividad, por parte de una entidad externa a los organismos del Estado que ejecuten y coordinen las acciones y		Artículo 2º.- El Sistema estará compuesto por distintos subsistemas, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del presente título. Para efectos de esta ley, se entenderá por subsistema el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas y coordinadas intersectorialmente por distintos organismos del Estado, focalizadas en un mismo grupo de personas y,o familias, en situación de vulnerabilidad socioeconómica. El sistema y los subsistemas serán sometidos a evaluaciones de resultados, incluyendo análisis de costo efectividad, por parte de una entidad externa a los organismos del Estado que ejecuten y coordinen las acciones y prestaciones sociales que ofrece, de conformidad a las

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		prestaciones sociales que ofrece, de conformidad a las instrucciones que para estos efectos imparta la Dirección de Presupuestos. Para lo anterior, cada subsistema deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes relevantes y pertinentes para el seguimiento de los avances y resultados de su implementación. Copias de los informes finales de las referidas evaluaciones deberán ser remitidas al Congreso Nacional, y publicadas en el sitio web de la Dirección de Presupuestos y del Ministerio de Planificación.”. (Unanimidad 3x0).		instrucciones que para estos efectos imparta la Dirección de Presupuestos. Para lo anterior, cada subsistema deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes relevantes y pertinentes para el seguimiento de los avances y resultados de su implementación. Copias de los informes finales de las referidas evaluaciones deberán ser remitidas al Congreso Nacional, y publicadas en el sitio web de la Dirección de Presupuestos y del Ministerio de Planificación.
	Párrafo 2° De los subsistemas Artículo 3°.- El Sistema estará constituido por los siguientes subsistemas: a) “Chile Solidario”, regulado por la			Párrafo 2° De los subsistemas Artículo 3°.- El Sistema estará constituido por los siguientes subsistemas: a) “Chile Solidario”, regulado por la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	ley Nº 19.949. b) Protección Integral a la Infancia –“Chile Crece Contigo”. c) Aquéllos que sean incorporados de conformidad con el artículo siguiente.			ley Nº 19.949. b) Protección Integral a la Infancia – “Chile Crece Contigo”. c) Aquéllos que sean incorporados de conformidad con el artículo siguiente.
	Artículo 4º.- Los subsistemas deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos para incorporarse al Sistema: a) Atender a un grupo de familias y,o personas, de carácter homogéneo, claramente identificable y vulnerable socioeconómicamente, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica. b) Poseer un programa eje, esto es, una acción o prestación social base que determine tal acceso. c) Entregar prestaciones o beneficios sociales específicos que hayan sido creados por ley. d) Diseñar y llevar a cabo acciones y prestaciones sociales que requieran de una gestión	Artículo 4º Introducirle las siguientes enmiendas:		Artículo 4º.- Los subsistemas deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos para incorporarse al Sistema: a) Atender a un grupo de familias y,o personas, de carácter homogéneo, claramente identificable y vulnerable socioeconómicamente, según lo determine el instrumento de caracterización socioeconómica. b) Poseer un programa eje, esto es, una acción o prestación social base que determine tal acceso. c) Entregar prestaciones o beneficios sociales específicos que hayan sido creados por ley. d) Diseñar y llevar a cabo acciones y prestaciones sociales que requieran de una gestión

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	coordinada intersectorialmente por distintos órganos públicos, y cuya ejecución sea preferentemente municipal. e) Responder a criterios de pertinencia en las prestaciones. f) Considerar procedimientos de medición y evaluación de, a lo menos, la calidad de las atenciones prestadas, el impacto del subsistema en el grupo atendido y la satisfacción de los usuarios. g) Contemplar mecanismos de retiro gradual de los beneficiarios del subsistema.	uno) Reemplazar su letra f) por la siguiente: “f) Considerar procedimientos de medición y evaluación de, a lo menos, resultados a nivel de producto, tales como, la cobertura de las atenciones prestadas, su focalización y su calidad. El subsistema deberá diseñar y poner en funcionamiento el mecanismo de información a que se refiere el inciso tercero del artículo 2°.”. dos) Incorporar la siguiente letra h), nueva: “h) Disponer de un análisis regional del impacto social del subsistema y sus necesarias adecuaciones a		coordinada intersectorialmente por distintos órganos públicos, y cuya ejecución sea preferentemente municipal. e) Responder a criterios de pertinencia en las prestaciones. f) Considerar procedimientos de medición y evaluación de, a lo menos, resultados a nivel de producto, tales como, la cobertura de las atenciones prestadas, su focalización y su calidad. El subsistema deberá diseñar y poner en funcionamiento el mecanismo de información a que se refiere el inciso tercero del artículo 2°. g) Contemplar mecanismos de retiro gradual de los beneficiarios del subsistema. h) Disponer de un análisis regional del impacto social del subsistema y sus necesarias adecuaciones a la realidad de cada región.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	El Presidente de la República determinará la incorporación de los nuevos subsistemas que cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior, previa propuesta de un Comité Interministerial que se cree para tal efecto, e informe del Ministerio de Planificación elaborado para dicho Comité. A su vez, el Comité Interministerial deberá solicitar a un Consejo Consultivo del Sistema Intersectorial de Protección Social un informe fundado respecto a la propuesta de creación de un nuevo subsistema. Los miembros del Consejo deberán ser académicos o profesionales de las áreas de las políticas públicas y o disciplinas relacionadas con el subsistema. El procedimiento de designación de los miembros del Consejo y su funcionamiento serán determinados en el reglamento. El decreto supremo que cree el subsistema deberá ser expedido por el Ministerio de Planificación y, además, suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicho decreto deberá	la realidad de cada región.”. tres) Sustituir en el inciso tercero el vocablo “creación” por la palabra “incorporación”, e intercalar a continuación de la frase “relacionadas con el subsistema” la oración “debiendo estar representada la diversidad regional del país”.		El Presidente de la República determinará la incorporación de los nuevos subsistemas que cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior, previa propuesta de un Comité Interministerial que se cree para tal efecto, e informe del Ministerio de Planificación elaborado para dicho Comité. A su vez, el Comité Interministerial deberá solicitar a un Consejo Consultivo del Sistema Intersectorial de Protección Social un informe fundado respecto a la propuesta de incorporación de un nuevo subsistema. Los miembros del Consejo deberán ser académicos o profesionales de las áreas de las políticas públicas y, o disciplinas relacionadas con el subsistema debiendo estar representada la diversidad regional del país. El procedimiento de designación de los miembros del Consejo y su funcionamiento serán determinados en el reglamento. El decreto supremo que cree el subsistema deberá ser expedido por el Ministerio de Planificación y, además, suscrito por el Ministro de Hacienda. Dicho decreto deberá identificar el grupo objetivo y el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	identificar el grupo objetivo y el procedimiento de acceso al subsistema, prestaciones o beneficios sociales que forman parte del mismo, los mecanismos de coordinación entre los organismos públicos que participan en el subsistema y las demás normas necesarias para su funcionamiento. El procedimiento señalado en los incisos anteriores se utilizará, también, para poner término a un subsistema cuando éste hubiere dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este artículo, o para modificarlo cuando los resultados de los procedimientos establecidos en la letra f) así lo determinen. El Sistema y los subsistemas serán sometidos a evaluaciones de resultados, de conformidad a las instrucciones que para estos efectos imparta la Dirección de Presupuestos. Para lo anterior, cada subsistema deberá diseñar y poner en funcionamiento un mecanismo de información que permita contar con antecedentes relevantes y pertinentes para el seguimiento de los avances y resultados de su implementación.	cuatro) Agregar en su inciso quinto, a continuación de la forma verbal “modificarlo”, las expresiones “o cerrarlo,”. (Unanimidad 3x0). cinco) Suprimir su inciso sexto. (Unanimidad 3x0).		procedimiento de acceso al subsistema, prestaciones o beneficios sociales que forman parte del mismo, los mecanismos de coordinación entre los organismos públicos que participan en el subsistema y las demás normas necesarias para su funcionamiento. El procedimiento señalado en los incisos anteriores se utilizará, también, para poner término a un subsistema cuando éste hubiere dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este artículo, o para modificarlo o cerrarlo, cuando los resultados de los procedimientos establecidos en la letra f) así lo determinen.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Copia de los informes finales de las referidas evaluaciones deberán ser remitidas al Congreso Nacional.			
	Párrafo 3° De los Instrumentos de Gestión Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento de caracterización socioeconómica de la población, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho reglamento regulará también la administración del proceso de encuesta a nivel nacional y comunal; establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento, como igualmente el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa vigente, así como la supervisión de la aplicación del mencionado instrumento. La administración de este último estará a cargo del Ministerio de Planificación.	ARTÍCULO 5° Reemplazar su inciso primero por el siguiente: “Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento regulará la administración del proceso de encuestaje, a nivel nacional y comunal, establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización, el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, así		Artículo 5°.- El Sistema contará con un instrumento que permita la caracterización socioeconómica de la población nacional, según lo establezca un reglamento expedido a través del Ministerio de Planificación, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. Dicho instrumento deberá considerar, entre otros, factores de caracterización territorial. El reglamento regulará la administración del proceso de encuestaje, a nivel nacional y comunal, establecerá el diseño, uso y formas de aplicación del referido instrumento de caracterización, el tratamiento de datos personales de acuerdo a la normativa aplicable, así como la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente. Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.	como la supervisión de la aplicación y uso del mencionado instrumento de caracterización. La administración de este instrumento estará a cargo del Ministerio de Planificación.”. (Unanimidad 3x0).		Ministerio de Planificación. El que proporcione, declare, entregue o consigne información falsa durante el proceso de encuesta para la aplicación del instrumento de caracterización socioeconómica, será sancionado con una multa de hasta veinte unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el juez de policía local competente. El producto de ella irá en beneficio de la municipalidad correspondiente. Los funcionarios públicos o municipales deberán respetar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso, estando prohibida su adulteración o difusión no autorizada por el Ministerio de Planificación, así como la consignación de información falsa durante el proceso de encuesta. La infracción de esta disposición se estimará como una vulneración grave al principio de probidad administrativa y será sancionada en conformidad a la ley.
	Artículo 6°.- El Ministerio de Planificación implementará y	ARTÍCULO 6°		Artículo 6°.- El Ministerio de Planificación implementará y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	administrará un Registro Nacional de Encuestadores, en el que inscribirá a aquellas personas, mayores de edad, que hayan recibido la certificación de competencias necesarias para prestar tales servicios en la aplicación del instrumento señalado en el artículo anterior. El mismo Ministerio efectuará dicha certificación, la cual tendrá carácter nacional y registrá anualmente.	Agregar a su texto la siguiente oración final: “Sólo las personas que tengan esta certificación vigente podrán desempeñarse como encuestadores.”. (Unanimidad 3x0).		administrará un Registro Nacional de Encuestadores, en el que inscribirá a aquellas personas, mayores de edad, que hayan recibido la certificación de competencias necesarias para prestar tales servicios en la aplicación del instrumento señalado en el artículo anterior. El mismo Ministerio efectuará dicha certificación, la cual tendrá carácter nacional y registrá anualmente. Sólo las personas que tengan esta certificación vigente podrán desempeñarse como encuestadores.
LEY N° 19.949, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA FAMILIAS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA DENOMINADO “CHILE SOLIDARIO”. Artículo 6°.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por MIDEPLAN, cuya finalidad será proveer de la	Artículo 7°.- Para el funcionamiento del Sistema, así como para la evaluación de los subsistemas, se utilizará el registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949.			Artículo 7°.- Para el funcionamiento del Sistema, así como para la evaluación de los subsistemas, se utilizará el registro a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran. El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga MIDEPLAN y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley. La información contenida en este registro estará				

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
disponible para las municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos.				
	Artículo 8°.- El Ministerio de Planificación podrá celebrar convenios con municipalidades, con otros órganos de la Administración del Estado o con entidades privadas sin fines de lucro para el funcionamiento del Sistema.	ARTÍCULO 8° Agregarle el siguiente inciso segundo, nuevo: “Los convenios que se suscriban con las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1 de 2006 del		Artículo 8°.- El Ministerio de Planificación podrá celebrar convenios con municipalidades, con otros órganos de la Administración del Estado o con entidades privadas sin fines de lucro para el funcionamiento del Sistema. Los convenios que se suscriban con las municipalidades deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 , de 2006, del Ministerio del Interior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Ministerio del Interior.”. (Unanimidad 3 x0).		
	TÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA – CHILE CRECE CONTIGO Artículo 9°.- Créase el subsistema de Protección Integral de la Infancia, denominado “Chile Crece Contigo”, cuyo objetivo es acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se atiendan en el sistema público de salud, desde su primer control de gestación y hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente.			TÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA – CHILE CRECE CONTIGO Artículo 9°.- Créase el subsistema de Protección Integral de la Infancia, denominado “Chile Crece Contigo”, cuyo objetivo es acompañar el proceso de desarrollo de los niños y niñas que se atiendan en el sistema público de salud, desde su primer control de gestación y hasta su ingreso al sistema escolar, en el primer nivel de transición o su equivalente.
	Artículo 10.- La administración, coordinación y supervisión de "Chile Crece Contigo" corresponderá al Ministerio de Planificación, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás entidades públicas. Un reglamento dictado por el aludido Ministerio y suscrito, además, por los Ministros de Salud y de Hacienda, establecerá las características técnicas y			Artículo 10.- La administración, coordinación y supervisión de "Chile Crece Contigo" corresponderá al Ministerio de Planificación, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás entidades públicas. Un reglamento dictado por el aludido Ministerio y suscrito, además, por los Ministros de Salud y de Hacienda, establecerá las características técnicas y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	metodológicas que deba cumplir este subsistema y las demás normas necesarias para su funcionamiento.			metodológicas que deba cumplir este subsistema y las demás normas necesarias para su funcionamiento.
	Artículo 11.- El programa eje del subsistema en referencia será el de “Apoyo al Desarrollo Biosicosocial”, que consiste en el acompañamiento y seguimiento personalizado a la trayectoria del desarrollo de los infantes que cumplan los requisitos señalados en el artículo 9°, el que será ejecutado por el Ministerio de Salud.			Artículo 11.- El programa eje del subsistema en referencia será el de “Apoyo al Desarrollo Biosicosocial”, que consiste en el acompañamiento y seguimiento personalizado a la trayectoria del desarrollo de los infantes que cumplan los requisitos señalados en el artículo 9°, el que será ejecutado por el Ministerio de Salud.
	Artículo 12.- “Chile Crece Contigo” garantizará, a lo menos, las siguientes prestaciones para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad: a) Acceso a ayudas técnicas para quienes sufran alguna discapacidad. b) Ingreso gratuito a sala cuna o	ARTÍCULO 12 Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 12.- “Chile Crece Contigo” garantizará las siguientes prestaciones para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad: a) Acceso a ayudas técnicas para niños y niñas que presenten alguna discapacidad. b) Acceso gratuito a sala cuna o modalidades	Artículo 12	Artículo 12.- “Chile Crece Contigo” garantizará las siguientes prestaciones para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad: a) Acceso a ayudas técnicas para niños y niñas que presenten alguna discapacidad. b) Acceso gratuito a sala cuna o modalidades equivalentes.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	modalidades equivalentes. c) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada extendida. d) Ingreso gratuito a jardín infantil de jornada parcial o modalidades equivalentes para aquéllos cuyos cuidadores o guardadores no trabajan fuera del hogar. Para efectos de acceder a las prestaciones señaladas en las letras b) y c) anteriores, los cuidadores o guardadores de los niños que lo requieran deberán encontrarse trabajando, estudiando o buscando trabajo. Además, para acceder a las	equivalentes. c) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada extendida o modalidades equivalentes. d) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada parcial o modalidades equivalentes para los niños y niñas cuyos cuidadores no trabajan fuera del hogar. e) Acceso garantizado al “Chile Solidario” a las familias de niños y niñas en gestación que formen parte de las familias a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.949. Para efectos de acceder a las prestaciones señaladas en las letras b) y c) anteriores, los cuidadores de los niños que lo requieran deben encontrarse trabajando, estudiando o buscando trabajo. Además, para efectos de acceder a las prestaciones	Letra d) Sustitúyese la palabra “cuidadores” por los términos “madre, padre o guardadores”. Inciso segundo Reemplázase la expresión “los cuidadores” por la frase “la madre, el padre o los guardadores”. (Unanimidad 3x0. Indicación número 20)	c) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada extendida o modalidades equivalentes. d) Acceso gratuito a jardín infantil de jornada parcial o modalidades equivalentes para los niños y niñas cuyos madre, padre o guardadores no trabajan fuera del hogar. e) Acceso garantizado al “Chile Solidario” a las familias de niños y niñas en gestación que formen parte de las familias a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.949. Para efectos de acceder a las prestaciones señaladas en las letras b) y c) anteriores, la madre, el padre o los guardadores de los niños que lo requieran deben encontrarse trabajando, estudiando o buscando trabajo. Además, para efectos de acceder a las prestaciones señaladas en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	prestaciones señaladas en las letras b), c) y d), los beneficiarios deberán pertenecer a hogares que integren el 40% más vulnerable socioeconómicamente de la población nacional, según lo determine el instrumento señalado en el artículo 5°. Respecto de las prestaciones indicadas en la letra a), los beneficiarios deben pertenecer al 60% de los hogares más vulnerables socioeconómicamente de la población nacional, según lo determine el mencionado instrumento. Sin perjuicio de lo anterior, las familias con hijos en gestación que formen parte de aquellas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.949, tendrán acceso garantizado al subsistema “Chile Solidario”.	señaladas en las letras a), b), c) y d) anteriores, los beneficiarios deberán pertenecer a hogares que integren el 60% más vulnerable socioeconómicamente de la población nacional, según lo determine el instrumento señalado en el inciso primero del artículo 5°.”. (Unanimidad 3x0).		las letras a), b), c) y d) anteriores, los beneficiarios deberán pertenecer a hogares que integren el 60% más vulnerable socioeconómicamente de la población nacional, según lo determine el instrumento señalado en el inciso primero del artículo 5°.
	Artículo 13.- El subsistema “Chile Crece Contigo”, de conformidad con lo que disponga el reglamento, considerará las múltiples dimensiones que influyen en el desarrollo infantil, otorgando acceso preferente a las familias beneficiarias de la oferta de		Artículo 13 Agrégase en el inciso primero, entre las palabras “otorgando” y “acceso” la frase “, a iguales condiciones,”. (Unanimidad	Artículo 13.- El subsistema “Chile Crece Contigo”, de conformidad con lo que disponga el reglamento, considerará las múltiples dimensiones que influyen en el desarrollo infantil, otorgando, a iguales condiciones, acceso preferente a las familias

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	servicios públicos, de acuerdo a las necesidades de apoyo al desarrollo de sus hijos, en programas tales como nivelación de estudios; inserción laboral dependiente o independiente; mejoramiento de las viviendas y de las condiciones de habitabilidad; atención de salud mental; dinámica familiar; asistencia judicial; prevención y atención de la violencia intrafamiliar y maltrato infantil. El acceso preferente estará dirigido a aquellas familias beneficiarias que pertenezcan a hogares que integren el 40% más vulnerable socioeconómicamente de la población, según lo determine el instrumento señalado en el artículo 5°, y que reúnan los requisitos para acceder a la oferta de servicios públicos señalada en el inciso anterior.		5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)	beneficiarias de la oferta de servicios públicos, de acuerdo a las necesidades de apoyo al desarrollo de sus hijos, en programas tales como nivelación de estudios; inserción laboral dependiente o independiente; mejoramiento de las viviendas y de las condiciones de habitabilidad; atención de salud mental; dinámica familiar; asistencia judicial; prevención y atención de la violencia intrafamiliar y maltrato infantil. El acceso preferente estará dirigido a aquellas familias beneficiarias que pertenezcan a hogares que integren el 40% más vulnerable socioeconómicamente de la población, según lo determine el instrumento señalado en el artículo 5°, y que reúnan los requisitos para acceder a la oferta de servicios públicos señalada en el inciso anterior.
	ARTÍCULO TRANSITORIO	Reemplazarlo por el siguiente: “ARTÍCULOS TRANSITORIOS”		ARTÍCULOS TRANSITORIOS

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo transitorio.- El gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a los presupuestos de los órganos públicos facultados para solventar los distintos beneficios que otorga el Sistema.”.	(Unanimidad 3x0). Artículo transitorio: Modificarlo en el siguiente sentido: uno) Reemplazar la expresión “transitorio” por el vocablo “primero”. dos) Incorporarle el siguiente inciso segundo, nuevo: “Durante los años 2009 y 2010, el porcentaje establecido en el inciso tercero del artículo 12 será de un 40% y un 50% respectivamente, para las prestaciones señaladas en las letras b), c) y d) del inciso primero de dicho artículo. A contar del año 2011, será de un 60% para las mencionadas prestaciones.”. (Unanimidad 3x0).		Artículo primero.- El gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a los presupuestos de los órganos públicos facultados para solventar los distintos beneficios que otorga el Sistema. Durante los años 2009 y 2010, el porcentaje establecido en el inciso tercero del artículo 12 será de un 40% y un 50% respectivamente, para las prestaciones señaladas en las letras b), c) y d) del inciso primero de dicho artículo. A contar del año 2011, será de un 60% para las mencionadas prestaciones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Agregar el siguiente artículo segundo transitorio: “Artículo segundo.- El Ministerio de Planificación tendrá un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley para implementar el Registro Nacional de Encuestadores a que se refiere el artículo 6º.”. (Unanimidad 3x0)		Artículo segundo.- El Ministerio de Planificación tendrá un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigencia de esta ley para implementar el Registro Nacional de Encuestadores a que se refiere el artículo 6º.”. - - -